PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley que determina la Jurisdicción de las Alcaldías del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 67.

Art. 1.— El Distrito de Santo Domingo tendrá tres Alcaldías denominadas de la primera, de la segunda y de la tercera circunscripción, respectivamente.

La Alcaldía de la Primera Circunscripción tendrá su asiento en la parte que fué intramuros de la antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, y su circunscripción abarcará: la parte de Ciudad Trujillo, comprendida en los siguientes límites: la parte Este de la calle Pina partiendo desde el mar, hasta su cruce con la parte Sur de la Avenida Mella; la Avenida Mella en su parte Sur hasta el río Ozama; el Barrio de Villa Duarte y sus ensanches; y comprenderá además las Secciones de Los Minas, Mendoza, Mandinga, Cancino, La Cortadera, La Grúa, El Bonito, Los Frailes, La Caleta, Andrés y Boca Chica.

La Alcaldía de la Segunda Circunscripción tendrá su asiento en el Barrio de San Carlos, y su circunscripción abarcala parte de Ciudad Trujillo comprendida en los límites siguientes: la calle Pina, en su parte Oeste, partiendo desde el mar, hasta su cruce con la Avenida Mella; la parte Norte de la Avenida Mella hasta el río Ozama; la margen occidental del río Ozama hasta la calle Barahona; la parte Sur de la calle Ba-

rahona hasta la Avenida José Trujillo Valdez; la Avenida José Trujillo Valdez, en su parte Oeste, hasta la Avenida Braulio Alvarez; la Avenida Braulio Alvarez, en su parte Sur, hasta la carretera Duarte; la parte Sur de la Carretera Duarte hasta su límite con la Sección de La Esperilla; y comprenderá además las Secciones de La Esperilla, Honduras, Haina y Engonbe.

La Alcaldía de la Tercera Circunscripción tendrá su asiento en uno de los ensanches de Ciudad Trujillo comprendido en su jurisdicción, y su circunscripción abarcará la parte de Ciudad Trujillo comprendida en los límites siguientes: la calle Barahona, en su parte Norte, partiendo desde el Río Ozama hasta la Avenida José Trujillo Valdez; la Avenida José Trujillo Valdez, en su parte Este, hasta la Avenida Braulio Alvarez; la parte Norte de la Avenida Braulio Alvarez hasta la Carretera Duarte; la Carretera Duarte, en su parte Norte, hasta su límite por la Sección de Galá, y comprenderá además las Secciones de Galá, Arroyo Hondo, Manzano, La Yuca, Bayona, Manoguayabo, Hato Nuevo, La Ciénaga, Los Alcarrizos, La Isabela, Palmarejo, Yacó, Santa Cruz, Santa Rosa, Piragua, Pedro Brand, La Guáyiga, El Coco de Pedro Brand, Piedra Gorda, Tamarindo del Norte, la población de Villa Mella y las Secciones de Santa Cruz de Villa Mella, Sabana Perdida, San Felipe, Yaguaza, Higüero y El Pedregal.

Artículo 2.— Cuando ocurra un hecho de la competencia de la Alcaldía en cualquiera de las calles limítrofes de las jurisdicciones indicadas, podrá ampararse del conocimiento del mismo a cualquiera de las Alcaldías cuyas circunscripciones colinden.

Artículo 3.— Los casos de que estén amparadas las Alcaldías de la Primera y de la Segunda Circunscripción, a la publicación de la presente ley, serán resueltos por dichas Alcaldías.

Artículo 4.— Quedan derogados: el artículo 3 de la Ley Nº 6, del 13 de Octubre de 1930; y el artículo 7 de la Ley Nº 514, del 28 de Julio de 1941 en lo que se refiere a la Alcaldía Comunal de Villa Mella; y cualquiera otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Mons. Felipe E. Sanabia.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

---

**Ley sobre vacaciones a los servidores domésticos.— G. O. Nº 5785, del 10 de Agosto de 1942.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 68.

Art. 1º— Es obligatorio para los patronos y jefes de fa-